

- b. remunerará y proporcionará asistencia administrativa a los expertos, árbitros y a sus asistentes, estenógrafos u otras personas que contrate en relación con el procedimiento ante un tribunal arbitral;
- c. una vez confirmada su designación, pondrá a disposición de los árbitros copias del tratado y de otros documentos relacionados con el procedimiento, tales como estas reglas; y
- d. conservar indefinidamente copia del expediente completo del procedimiento ante un tribunal arbitral.

LISTAS DE ÁRBITROS

41. Las Partes comunicarán a cada sección del Secretariado la integración de las listas establecidas conforme al artículo 19-08. Las Partes notificarán sin demora a cada sección del Secretariado cualquier modificación a las listas.

Capítulo XX EXCEPCIONES

Artículo 20-01 Definiciones.

Para efectos de este capítulo, se entenderá por **convenio tributario**, un convenio para evitar la doble tributación u otro convenio o arreglo internacional en materia tributaria.

Artículo 20-02 Excepciones generales.

1. Se incorporan a este tratado y forman parte integrante del mismo el Artículo XX del GATT de 1994 y sus notas interpretativas, para efectos de los capítulos III, IV, VI, VII, VIII, IX y XV, salvo en la medida en que alguna de sus disposiciones se aplique al comercio de servicios o a la inversión.

2. Se incorporan a este tratado y forman parte integrante del mismo, los apartados a), b) y c) del Artículo XIV del AGCS, para efectos de los capítulos X, XII y XV, salvo en la medida en que alguna de sus disposiciones se aplique al comercio de bienes.

Artículo 20-03 Seguridad nacional.

Las disposiciones de este tratado no se interpretarán en el sentido de:

- a. obligar a una Parte a proporcionar ni a dar acceso a información cuya divulgación considere contraria a sus intereses esenciales en materia de seguridad;
- b. impedir a una Parte que adopte cualquier medida que considere necesaria para proteger sus intereses esenciales en materia de seguridad:
 - i) relativa al comercio de armamento, municiones y pertrechos de guerra y al comercio y las operaciones sobre bienes, materiales, servicios y tecnología que se lleven a cabo con la finalidad directa o indirecta de proporcionar suministros a una institución militar o a otro establecimiento de defensa;
 - ii) adoptada en tiempo de guerra o de otras emergencias en las relaciones internacionales; o

- iii) referente a la aplicación de políticas nacionales o de acuerdos internacionales en materia de no proliferación de armas nucleares o de otros dispositivos explosivos nucleares; ni
- c. c) impedir a cualquier Parte adoptar medidas de conformidad con sus obligaciones derivadas de la Carta de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

Artículo 20-04 Excepciones a la divulgación de información.

Las disposiciones de este tratado no se interpretarán en el sentido de obligar a una Parte a proporcionar o a dar acceso a información cuya divulgación pueda impedir el cumplimiento o ser contraria a su Constitución Política o a sus leyes en lo que se refiere a la protección de la intimidad de las personas, los asuntos financieros, tributarios y las cuentas bancarias de clientes individuales de las instituciones financieras, entre otros, o ser contrarias al interés público.

Artículo 20-05 Tributación.

1. Para efectos de este artículo, "medidas tributarias", no incluye:
 - a. un "arancel aduanero", tal como se define en el artículo 2-01; ni
 - b. las medidas listadas en las excepciones b), c) y d) de esa definición;
2. Salvo lo dispuesto en este artículo, ninguna disposición de este tratado se aplicará a medidas tributarias.
3. Nada de lo dispuesto en el presente tratado afectará los derechos y las obligaciones de cualquiera de las Partes que se deriven de cualquier convenio tributario. En caso de incompatibilidad entre este tratado y cualquiera de estos convenios, el convenio prevalecerá en la medida de la incompatibilidad.
4. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2:
 - a. el artículo 3-03, y aquellas otras disposiciones en este tratado necesarias para hacer efectivo dicho artículo, se aplicarán a las medidas tributarias en el mismo grado que el Artículo III del GATT de 1994; y
 - b. el artículo 3-14 se aplicará a las medidas tributarias.
5. El artículo 14-11 se aplicará a las medidas tributarias, salvo que ningún inversionista podrá invocar ese artículo como fundamento de una reclamación, hecha en virtud del artículo 14-19, cuando se haya determinado de conformidad con este párrafo que la medida no constituye una expropiación. El inversionista someterá el asunto, al momento de hacer la notificación a que se refiere el artículo 14-21, a las autoridades competentes señaladas en el anexo 20-05, para que dicha autoridad determine si la medida no constituye una expropiación. Si las autoridades competentes no acuerdan examinar el asunto o si, habiendo acordado examinarlo no convienen en estimar que la medida no constituye una expropiación, dentro de un plazo de seis meses después de que se les haya sometido el asunto, el inversionista podrá someter una reclamación a arbitraje, de conformidad con el artículo 14-22.

Artículo 20-06 Balanza de pagos y salvaguardia.

1. Cada Parte podrá adoptar o mantener una medida para suspender, por tiempo razonable, todos o sólo algunos de los beneficios contenidos en el presente tratado cuando:
 - a. la aplicación de alguna disposición del presente tratado resulte en un grave trastorno económico y financiero en territorio de la Parte, que no sea posible solucionar adecuadamente mediante alguna otra medida alternativa; o
 - b. la balanza de pagos de una Parte, incluyendo el estado de sus reservas monetarias, se vea gravemente amenazada o enfrente serias dificultades.
2. La Parte que suspenda o pretenda suspender los beneficios conforme al párrafo 1, deberá comunicar a las otras Partes lo antes posible:
 - a. en qué consiste el grave trastorno económico y financiero ocasionado por la aplicación del presente tratado y según corresponda, la naturaleza y el alcance de las graves amenazas a su balanza de pagos o las serias dificultades que ésta enfrenta;
 - b. la situación de la economía y del comercio exterior de la Parte;
 - c. las medidas alternativas que tenga disponibles para corregir el problema; y
 - d. las políticas económicas que adopte para enfrentar los problemas mencionados en el párrafo 1, así como la relación directa que exista entre aquellas y la solución de éstos.
3. La medida adoptada o mantenida por la Parte, en todo tiempo:
 - a. evitará daños innecesarios a los intereses económicos, comerciales y financieros de las otras Partes;
 - b. no impondrá mayores cargas que las necesarias para enfrentar las dificultades que originen que la medida se adopte o mantenga;
 - c. será temporal y se liberará progresivamente en la medida en que la balanza de pagos, o la situación económica y financiera de la Parte, según sea el caso, mejore;
 - d. será aplicada procurando en todo tiempo que esa medida evite la discriminación entre las Partes; y
 - e. deberá ser congruente con los criterios internacionalmente aceptados.
4. La Parte que adopte una medida para suspender los beneficios contenidos en este tratado, informará a las otras Partes sobre la evolución de los eventos que dieron origen a la adopción de la medida.
5. Para efectos de este artículo, se entenderá por "tiempo razonable" aquél durante el cual persistan los eventos descritos en el párrafo 1.

Anexo 20-05

Autoridad Competente

Para efectos del artículo 20-05, la autoridad competente será:

- a. para el caso de El Salvador: el Ministerio de Hacienda;
- b. para el caso de Guatemala: el Ministerio de Finanzas Públicas y la Superintendencia de Administración Tributaria;
- c. para el caso de Honduras: la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas; y
- d. para el caso de México: el Presidente del Servicio de Administración Tributaria.

Capítulo XX EXCEPCIONES

Artículo 20-01 Definiciones.

Para efectos de este capítulo, se entenderá por **convenio tributario**, un convenio para evitar la doble tributación u otro convenio o arreglo internacional en materia tributaria.

Artículo 20-02 Excepciones generales.

1. Se incorporan a este tratado y forman parte integrante del mismo el Artículo XX del GATT de 1994 y sus notas interpretativas, para efectos de los capítulos III, IV, VI, VII, VIII, IX y XV, salvo en la medida en que alguna de sus disposiciones se aplique al comercio de servicios o a la inversión.

2. Se incorporan a este tratado y forman parte integrante del mismo, los apartados a), b) y c) del Artículo XIV del AGCS, para efectos de los capítulos X, XII y XV, salvo en la medida en que alguna de sus disposiciones se aplique al comercio de bienes.

Artículo 20-03 Seguridad nacional.

Las disposiciones de este tratado no se interpretarán en el sentido de:

- a. obligar a una Parte a proporcionar ni a dar acceso a información cuya divulgación considere contraria a sus intereses esenciales en materia de seguridad;
- b. impedir a una Parte que adopte cualquier medida que considere necesaria para proteger sus intereses esenciales en materia de seguridad:
 - i) relativa al comercio de armamento, municiones y pertrechos de guerra y al comercio y las operaciones sobre bienes, materiales, servicios y tecnología que se lleven a cabo con la finalidad directa o indirecta de proporcionar suministros a una institución militar o a otro establecimiento de defensa;
 - ii) adoptada en tiempo de guerra o de otras emergencias en las relaciones internacionales; o
 - iii) referente a la aplicación de políticas nacionales o de acuerdos internacionales en materia de no proliferación de armas nucleares o de otros dispositivos explosivos nucleares; ni
- c. c) impedir a cualquier Parte adoptar medidas de conformidad con sus obligaciones derivadas de la Carta de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

Artículo 20-04 Excepciones a la divulgación de información.

Las disposiciones de este tratado no se interpretarán en el sentido de obligar a una Parte a proporcionar o a dar acceso a información cuya divulgación pueda impedir el cumplimiento o ser contraria a su Constitución Política o a sus leyes en lo que se refiere a la protección de la intimidad de las personas, los asuntos financieros, tributarios y las cuentas bancarias de clientes individuales de las instituciones financieras, entre otros, o ser contrarias al interés público.

Artículo 20-05 Tributación.

1. Para efectos de este artículo, "medidas tributarias", no incluye:

- a. un "arancel aduanero", tal como se define en el artículo 2-01; ni
- b. las medidas listadas en las excepciones b), c) y d) de esa definición;

2. Salvo lo dispuesto en este artículo, ninguna disposición de este tratado se aplicará a medidas tributarias.

3. Nada de lo dispuesto en el presente tratado afectará los derechos y las obligaciones de cualquiera de las Partes que se deriven de cualquier convenio tributario. En caso de incompatibilidad entre este tratado y cualquiera de estos convenios, el convenio prevalecerá en la medida de la incompatibilidad.

4. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2:

- a. el artículo 3-03, y aquellas otras disposiciones en este tratado necesarias para hacer efectivo dicho artículo, se aplicarán a las medidas tributarias en el mismo grado que el Artículo III del GATT de 1994; y
- b. el artículo 3-14 se aplicará a las medidas tributarias.

5. El artículo 14-11 se aplicará a las medidas tributarias, salvo que ningún inversionista podrá invocar ese artículo como fundamento de una reclamación, hecha en virtud del artículo 14-19, cuando se haya determinado de conformidad con este párrafo que la medida no constituye una expropiación. El inversionista someterá el asunto, al momento de hacer la notificación a que se refiere el artículo 14-21, a las autoridades competentes señaladas en el anexo 20-05, para que dicha autoridad determine si la medida no constituye una expropiación. Si las autoridades competentes no acuerdan examinar el asunto o si, habiendo acordado examinarlo no convienen en estimar que la medida no constituye una expropiación, dentro de un plazo de seis meses después de que se les haya sometido el asunto, el inversionista podrá someter una reclamación a arbitraje, de conformidad con el artículo 14-22.

Artículo 20-06 Balanza de pagos y salvaguardia.

1. Cada Parte podrá adoptar o mantener una medida para suspender, por tiempo razonable, todos o sólo algunos de los beneficios contenidos en el presente tratado cuando:

- a. la aplicación de alguna disposición del presente tratado resulte en un grave trastorno económico y financiero en territorio de la Parte, que no sea posible solucionar adecuadamente mediante alguna otra medida alternativa; o
- b. la balanza de pagos de una Parte, incluyendo el estado de sus reservas monetarias, se vea gravemente amenazada o enfrente serias dificultades.

2. La Parte que suspenda o pretenda suspender los beneficios conforme al párrafo 1, deberá comunicar a las otras Partes lo antes posible:

- a. en qué consiste el grave trastorno económico y financiero ocasionado por la aplicación del presente tratado y según corresponda, la naturaleza y el alcance de las graves amenazas a su balanza de pagos o las serias dificultades que ésta enfrenta;
- b. la situación de la economía y del comercio exterior de la Parte;
- c. las medidas alternativas que tenga disponibles para corregir el problema; y
- d. las políticas económicas que adopte para enfrentar los problemas mencionados en el párrafo 1, así como la relación directa que exista entre aquellas y la solución de éstos.

3. La medida adoptada o mantenida por la Parte, en todo tiempo:

- a. evitará daños innecesarios a los intereses económicos, comerciales y financieros de las otras Partes;
- b. no impondrá mayores cargas que las necesarias para enfrentar las dificultades que originen que la medida se adopte o mantenga;
- c. será temporal y se liberará progresivamente en la medida en que la balanza de pagos, o la situación económica y financiera de la Parte, según sea el caso, mejore;
- d. será aplicada procurando en todo tiempo que esa medida evite la discriminación entre las Partes; y
- e. deberá ser congruente con los criterios internacionalmente aceptados.

4. La Parte que adopte una medida para suspender los beneficios contenidos en este tratado, informará a las otras Partes sobre la evolución de los eventos que dieron origen a la adopción de la medida.

5. Para efectos de este artículo, se entenderá por "tiempo razonable" aquél durante el cual persistan los eventos descritos en el párrafo 1.

Anexo 20-05

Autoridad Competente

Para efectos del artículo 20-05, la autoridad competente será:

- a. para el caso de El Salvador: el Ministerio de Hacienda;
- b. para el caso de Guatemala: el Ministerio de Finanzas Públicas y la Superintendencia de Administración Tributaria;
- c. para el caso de Honduras: la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas; y
- d. para el caso de México: el Presidente del Servicio de Administración Tributaria.

Capítulo XXI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 21-01 Vigencia.

Este tratado tendrá duración indefinida y entrará en vigor entre México y El Salvador, Guatemala y Honduras, 30 días después que, respectivamente, hayan intercambiado sus instrumentos de ratificación correspondientes que certifiquen que las formalidades jurídicas necesarias han concluido.

Artículo 21-02 Negociaciones futuras.

Dieciocho meses después de la entrada en vigor de este tratado, las Partes iniciarán negociaciones respecto a un capítulo en materia de compras del sector público, que garantice una amplia cobertura y la aplicación del principio de trato nacional entre las Partes.

Artículo 21-03 Reservas.

Este tratado no podrá ser objeto de reservas ni declaraciones interpretativas al momento de su ratificación o aprobación por el órgano legislativo de cada Parte.

Artículo 21-04 Modificaciones.